Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macorçs, del 19 de julio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Jimmy Josué Cordero y compartes.

Abogado: Lic. Ramn Orlando Justo Betances.

Interviniente: Julia Esther Rosario Rosario.

Abogado: Dr. Francisco A. Francisco T.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SJnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Jimmy Josué Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador del pasaporte nm. 482649791, domiciliado y residente en la avenida Prolongacin El Sol, s/n, urbanizacin Ciudad Modelo, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, Repblica Dominicana, querellante y actor civil; Jonnelly Marça Cordero, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora del pasaporte nm. 480230391, domiciliada y residente en la avenida Prolongacin El Sol, s/n, urbanizacin Ciudad Modelo, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, Repblica Dominicana, querellante y actor civil; Catherine Altagracia Cordero, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora del pasaporte nm. 483129667, domiciliada y residente en la avenida Prolongacin El Sol, s/n, urbanizacin Ciudad Modelo, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, Repblica Dominicana, querellante y actor civil; Marça Cristina Caldern Pea, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral nm. 064-0019871-6, domiciliada y residente en la avenida Prolongacin El Sol, s/n, urbanizacin Ciudad Modelo, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, Repblica Dominicana, querellante y actor civil, contra la sentencia nm. 125-2017-SSEN-00117, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorçs el 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oدdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Lic. Ramn Orlando Justo Betances, en representacin de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Ocdo al Dr. Francisco A. Francisco T., en representacin de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Ocdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Lic. Ramn Orlando Justo Betances, en representacin de los recurrentes, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 10 de enero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Dr. Francisco A. Francisco T., en representacin de Julia Esther Rosario Rosario, depositado en la secretarga de la Corte a-qua el 25 de enero de 2018;

Visto la resolucin nm. 1121-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril

de 2018, mediante la cual se declar admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el dça 27 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el dça indicado al inicio de esta sentencia

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nmeros 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca; as ¿como los art¿culos 70, 246, 393, 396, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusacin penal pblica presentada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte contra Julia Esther Rosario Rosario de Cabrera, fue ordenada apertura a juicio, en apelacin, ante el auto de no ha lugar pronunciado inicialmente, siendo celebrado el juicio por el Primer Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual pronunci la sentencia absolutoria nmero 136-03-2016-SSEN-00039 del 6 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa:
 - "PRIMERO: Declara no culpable a Julia Esther Rosario Rosario, de cometer abuso de confianza, en perjuicio de "Cordero y Katherine Altagracia Cordero و Cristina Calder الاعتاد Cal hecho previsto y sancionado por el art sculo 408 del Cidigo Penal, acogiendo las conclusiones vertidas por la defensa técnica de la imputada, rechazando las conclusiones del Ministerio P⊡blico y la parte querellante, por los motivos expuestos y plasmado en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO**: Ordena el descargo de Julia Esther Rosario Rosario, porque el hecho probado en su contra no es punible por esta v a, en virtud de las disposiciones del art sculo 337.2 del Cildigo Procesal Penal; TERCERO: Ordena el cese de las medidas de coercien impuestas a Julia Esther Rosario Rosario, impuesta mediante resoluci🛭 n 🗗 n 00413-2014, emitida por la Oficina de Atenci🛮 n Permanente de este Distrito Judicial de Duarte, consistente en una garant 🕫 econ 🛮 mica de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a través de una compa⊡∡a asequradora. La visita peri⊡dica los d∡as 15 y 30 de cada mes, por ante la Fiscal¿a del Distrito Judicial de Duarte; CUARTO: En cuanto a la constitucian en actor civil, admitida en la forma por la C√mara Penal dé la Corte de Apelaci⊡n del Departamento Judicial de San Francisco de Macorçs, a favor de Marça Cristina Calderen Pella, en cuanto al fondo de dicha calidad, se rechaza por efecto de la sentencia absolutoria; QUINTO: Declara las costas penales y civiles de oficio, producto de la sentencia absolutoria dictada a su favor; **SEXTO:** Advierte a Ministerio Piblico y la parte querellante, que a partir de recibir la notificaci\(\textit{Z}\)n de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) d\(\textit{as}\) h\(\textit{biles}\) para interponer recurso de apelaci\overline{e}n, en virtud de las disposiciones de los art \overline{\psi}culos 393, 396, 416, 417, 418 del C\overline{e}digo Procesal Penal";
- b) que por efecto del recurso de apelacin interpuesto por los querellantes y actores civiles contra esa decisin, intervino la ahora recurrida en casacin, marcada con el nmero 125-2017-SSEN-00117 y pronunciada por la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macor es el 19 de julio de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:
 - "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci\(\textit{n}\) interpuesto en fecha catorce (14) del mes de noviembre del a\(\textit{n}\) odos mil diecis\(\textit{e}\)is (2016) por los Licdo. Ram\(\textit{n}\)n Orlando Justo Bentances, y sostenido en esta corte por los querellantes Jimmy Josu\(\textit{c}\) Cordero, Jonnelly Mar\(\textit{s}\)a Cordero, Catherine Altagracia Cordero y Mar\(\textit{s}\)a Cristina Calder\(\textit{n}\)n Pe\(\textit{n}\)a, en contra de la sentencia penal n\(\textit{m}\)m. 00039-2016, de fecha seis (6) del mes de julio del a\(\textit{n}\)o dos mil diecis\(\textit{e}\)is (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la C\(\textit{m}\)ara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. En consecuencia, queda confirmada la sentencia impugnada; SEGUNDO: Manda que la secretaria la comunique. Advierte a la parte recurrente que a partir de que le sea entregada una copia \(\textit{s}\)ntegra de la presente decisi\(\textit{n}\)n disponen de un plazo de veinte (20) d\(\textit{c}\)as h\(\textit{b}\)iles para recurrir en casaci\(\textit{n}\)n por ante la Suprema Corte de Justicia, v\(\textit{c}\)a la Secretar\(\textit{c}\)a de esta Corte de Apelaci\(\textit{n}\)n si no estuviesen conformes,

seg@n lo dispuesto en el arteculo 418 del Codigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015";

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentacin, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casacin, en el sentido de que el mismo "Est ¿concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en Itima o nica instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como rgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisi\(\textit{2}\)n y decisi\(\textit{2}\)n. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casaci\(\textit{2}\)n comprueba una incorrecta aplicaci\(\textit{2}\)n del derecho o una violaci\(\textit{2}\)n constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicaci\(\textit{2}\)n del derecho y de la Constituci\(\textit{2}\)n, confirma la sentencia recurrida" (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepcin, valida que los asuntos relativos a cuestiones fúcticas escapan del control de casacin, dado que no es funcin de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestin propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoracin de la imposicin de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripcin son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razn de que tales apreciaciones y valoraciones slo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoracin de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte "al conocer de un recurso de casacian, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevar a una violacian de las normas procesales en las cuales estún cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizar a la funcian de control que estúlamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicacian de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";

Considerando, que en cuanto al recurso de casacin de que se trata, los querellantes y actores civiles recurrentes invocan contra el fallo recurrido los siguientes medios:

"Primer Motivo: Errℤnea aplicaciℤn e interpretaciℤn del art*s*culo 408 del Cℤdigo Penal Dominicano (violaciℤn de la ley por inobservancia o err⊡nea aplicaci⊡n de una norma jur&dica). En primer lugar la Corte, solo se limita a realizar una transcripci\(\mathbb{Z}\)n integra del primer medio o motivo de nuestro recurso de apelaci\(\mathbb{Z}\)n. En segundo lugar, la corte, solo so limita a repetir lo quo dijo el tribunal de primer grado, en su deficiente y mal llamada motivaci⊡n, raz⊡n por la cual, esa corte, comete el mismo error de interpretaci⊡n y de aplicaci⊡n del Art culo 408 del Cidigo Procesal Penal, en lo que respecta al abuso de confianza. en los numerales 11, 12, 13 y 14 de las p الواتيات 15 y 17 de la sentencia recurrida en casaci⊡n, que la corte intenta darlo una respuesta o motivaci⊡n en nuestro recurso de apelaci⊵n, por lo cual comete la mismas violaciones a la ley penal, establecida en el art ¿culos 408. En estas erradas motivaciones, se desprende que el tribunal, reconoce y da por hecho, de que en las acusaciones se encuentran presente los elementos constitutivos del abuso de confianza, y que selo se difiere en cuanto a la naturaleza del objeto. Entendemos que el tribunal hizo una errada aplicaci\(\textit{En}\) del art\(\textit{\textit{Culo}}\) 408 del C\(\textit{E}\)digo Penal, ya que si da por cierto de que se encuentran contenidos los dem ¿s elementos constitutivos del abuso de confianza, y emite Sentencia Absolutoria, entonces debili ser muy cauteloso, a la hora de interpretar el cuarto elemento constitutivo, el cual consiste en la naturaleza del objeto. En ese resumen todas las motivaciones que los jueces del primer grado y del segundo grado han dado, para justificar la sentencia absolutoria, gira en torno, a que en el caso de la especie, la operaci\mathbb{Z}n que dio origen al proceso penal, proviene de la venta de un inmueble, y que por esa raz\mathbb{Z}n no se configura el abuso de confianza. En este aspecto ambos tribunales, han cometido un gran adefesio jur ¿dico, ya que se olvidaron de que la nica responsabilidad de la imputada era la de entregar el Certificado de titulo, puesto que en el mismo contrato de venta, opera una obligación por parte de la imputada de entregar un Certificado de titulo, cosa que no hizo, operaba un mandato expreso a esos fines, en dicho contrato operaba un descargo implécito, ya que la imputada, dio por cierta dicha obligaci\(\textit{Z} \) n de entregar el titulo del inmueble; en el caso de la especie, la entrega del dinero en efectivo a la imputada, tenia una aplicacion determinada, tal como lo dice el art culo 408 del C.P.D.; la imputada a distra ¿do el dinero entregado por los querellantes, ya que dicha suma, nunca le fue devuelta, lo que indica que la imputada lo aprovecho en su totalidad, no habiendo dado cuenta de la misma; Segundo

Motivo: Falta de motivaci\(\textit{\textit{2}}\)n, contradicci\(\textit{2}\)n e ilogicidad manifiesta en la motivaci\(\textit{2}\)n y contradicci\(\textit{2}\)n en la determinaci\(\textit{2}\)n de los hechos con la valoraci\(\textit{2}\)n de la prueba";

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia que pronunci el descargo de la imputada Julia Esther Rosario Rosario, dio por establecido lo siguiente:

"Con relacin al primer motivo de impugnacin y en relacin al primer vicio, la corte observa que el tribunal de primer grado estableci lo siguiente: "Que como hemos sealado mus arriba en relacin a los elementos constitutivos del abuso de confianza, en el ordinal D, el cual viene siendo el cuarto elemento y trata sobre la Naturaleza del Objeto, el art¿culo 408 del Cdigo Penal hace una enumeracin de as cosas que pueden sustraerse o distraerse. De conformidad con el texto legal, se enumeran: efectos, capitales, mercanca, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligacin o que se opere descargo. Esta operacin es limitativa. Como se puede notar, el texto comprende efectos materiales as Gcomo documentos. El abuso de confianza no puede tener como objetos, bienes de naturaleza inmobiliar. Es verdad que un inmueble se puede ceder a otro a titulo de préstamo, alquiler, depsito o préstamo a uso. Pero no los inmuebles los que la ley ha tomado en cuenta en el abuso de confianza. La razn de esto hay que verla en la facilidad con que se puede distraer una cosa de naturaleza mobiliaria, lo cual no ocurre con los inmuebles. La doctrina se ha pronunciado con respecto al contrato de venta, manifiesta, que este contrato no est Jincluido en el artoculo 408 del Cdigo Penal. Por tanto no es aplicable el texto ni al comprador que se niega a pagar el precio ni al vendedor que no entrega la cosa vendida (En el presente caso, de acuerdo a los querellantes le entrego el apartamento, pero no el totulo de propiedad). Al vendedor no se le puede juzgar por abuso de confianza ni aun en el caso en que niegue la deuda originada en la compra. Que se ha podido comprobar que con independencia de la responsabilidad civil que genere la falta de la imputada (haber hipotecado el apartamento vendido por ella) y de la configuració de otras faltas distintas a la falta contractual con posterioridad al incumplimiento del contrato como ha ocurrido en el presente caso, el tribunal estima que procede dictar sentencia absolutoria a cargo de la imputada por haberse comprobado que los hechos puestos a cargo de la imputada no constituyen el delito de abuso de confianza. La doctrina ha sealado que dentro del proceso judicial, la funcin de la prueba radica en el convencimiento o certeza, mús all úde toda duda de establecimiento de los hechos alegados, procurando as ¿determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos, situacin que no se ha presentado en el caso de la especie, ya que de acuerdo a la querellante y demús testigos lodos han coincidido en que la imputada incumpli con entregar el totulo del apartamento que habosa sido vendido por ella, y el cual la imputada y su esposo hipotecaron y la hipoteca le fue ejecutada, por lo que los compradores del inmueble quienes ten can la posicin, no asc, el totulo a su nombre fueron desalojados, por lo que el presente caso no se trata de un abuso de confianza como fue acusada la imputada y de lo que el tribunal fue apoderado, y trat Undose del incumplimiento de un contrato de compra y venta, el tribunal no es competente, pero no puede declarar la incompetencia, si no declarar a la imputada no culpable, ya que no est Utipificado el delito de abuso de confianza, sino una inejecucin contractual Que en sontesis, el Tribunal luego de haber valorado las pruebas en su conjunto y de manera armnica, ha determinado que la presuncin de inocencia de la imputada no fue destruida por la parte acusadora con pruebas legales y certeras, y tratundose de la libertad de una ciudadana, no de otro derecho menos lesivo, el tribunal entiende justo y razonable, absolver a una posible culpable y no condenar a un posible inocente, acogiendo de esta forma cas conclusiones de la defensa de la imputada en cuanto al descargo de la imputada y rechazando las conclusiones de la parte acusadora, por no haberse probado certeramente los hechos imputados en a acusacin, por los motivos expuesto mas arribas. La corte comprueba que para llegar a estas conclusiones y dictar sentencia absolutoria en beneficio de la imputada Julia Esther Rosario Rosario, el tribunal de primer grado valora las declaraciones testimoniales ofrecidas por Marca Cristina Caldern Pea. As comismo con el testimonio de Jimmy Josué Cordero Caldern, Valor adem Js las pruebas documentales, de manera especial el acto de venta suscrito entre los seores Julia Esther Rosario Rosario, (vendedora) Jimmy Josué Cordero, Jonnelly Mar Ga Cordero, Catherine Altagracia Cordero y Mar a Cristina Caldern (compradores), de fecha 6 del mes de enero del ao 2011; donde se hace constar lo siguiente: "Que los seores Jimmy Josué Cordero, Jonnelly Marca Cordero, Catherine Altagracia Cordero y Mar a Cristina Caldern Mena, aceptan y reciben conforme el inmueble siguiente: una unidad funcional identificada como 316364885773, matrocula nm. 1900008175, del condominio Cerros de San Diego, ubicado en San Francisco de Macores, con una superficie de doscientos cuarenta y tres punto cuarenta y ocho

metros (243.48 mts2) de construccin también establece que: el precio convenido y pactado entre las partes para la realizacin de dicha venta ha sido fijada por la suma de Tres Millones Cien Mil pesos (RD\$3,100,000.00) moneda nacional, valor que declara el vendedor haber recibido en efectivo. Fdo. Elsa Mar Ga Sunchez Reinoso, notario". Asi como también copia de una certificacin del estado jurcódico de inmueble, de fecha 10 de marzo del ao 2014, emitido por el Registro de Tctulos de San Francisco de Macorcs. Fdo. Lizanka E. Pea Peal, con la cual se hace constar, "el totulo que figura como propietaria Julia Esther Rosario Rosario, el mismo figura con una hipoteca convencional en primer rango, a favor de Ana Luisa Fr as Aracena. Luego del an Ulisis de las pruebas el tribunal no logr alcanzar la certeza necesaria por lo que procedi a dictar sentencia absolutoria en beneficio de la imputada Julia Esther Rosario Rosario, valoracin que comparte la corte, pues de ella se pudo establecer que el caso de la especie no se caracteriza el delito de abuso de confianza, hecho previsto en el art¿culo 408 del Cdigo Penal, pues en el caso analizado el tribunal de juicio no pudo determinar la existencia de abuso de confianza, toda vez que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infraccin, puesto que los contratos previsto en el art¿culo süpra indicado est¿ln enumerados y dicha enumeracin es limitativa, o sea, que no admite otra interpretacin. Por lo tanto la corte advierte que el tribunal de primer grado valor cada elemento de prueba, tanto las testimoniales unidas a las documentales, de una forma armnica, ponderada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoracin de la prueba, no logrando alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra de la imputada. - Los elementos constitutivos de la infraccin de abuso de confianza a saber; 1) El hecho material de sustraer o distraer; 2) El car Jcter fraudulento de la sustraccin o distraccin o intencin delictual del agente; 3) El perjuicio causado al propietario, poseedor o detentador del objeto distraccio; 4) La naturaleza del objeto: efectos, capitales, mercanc cas, billetes, finiquitos o cualquier documento que contenga obligacin o que opere descargo; 5) La entrega de este objeto, cuando ha sido confiado o entregado, a cargo de devolverlo o presentarlo o cuando tença aplicacin determinada; 6) La circunstancia que la entrega haya tenido lugar a titulo de mandato, deposito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneracin; Para este corte tal como lo analiz el tribunal de primera grado el primer elemento no se caracteriza, pues la imputada no ha sustraçdo algn objeto, puesto que slo los bienes muebles pueden ser objeto de sustraccin, ni mucho menos la distraccin, y aunque el abuso de confianza se diferencia en el término sustraccin del robo, si mismo no se encuentra presente este وdebe tratarse de una cosa muebles y que se haya confiado la posesin; As segundo elemento de la sustraccin. Por lo que del estudio de los elementos constitutivos del abuso de confianza, pues aunque resulta claro que la imputada no cumpli con su responsabilidad, de entregar el totulo de propiedad, del apartamento en cuestin, y que aun de manera consiente les hizo grabar una hipoteca, sin informar a los querellantes, la cual se enter de dicha hipoteca el do que fue notificada de una orden de desalojo por haberse realizado un embargo inmobiliario. 14.- Para la corte el tribunal de primer grado hizo una correcta interpretacin del art¿culo 408 del Cdigo Penal Dominicano; ya que el contrato suscrito entre la imputada Julia Esther Rosario Rosario, no cae dentro de los contratos limitativamente enumerados, en 1a norma penal. As ¿las cosas, la corte es de opinin que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoracin del ley, conforme lo establece el 333 del Cdigo Procesal Penal, por lo que al dictar sentencia absolutoria en beneficio de la encartada, hizo una correcta apreciacin os hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto, sin entrar en contradicciones e ilogicidad, el tribunal de primer grado justific con motivos claros, coherentes y precisos su decisin, en cumplimiento con el artaculo 26 del Cdigo Procesal Penal, el cual establece la legalidad de la prueba, y este principio es consustancial con las garant as judiciales entendidas éstas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; por consiguiente, este primer medio planteado por la parte recurrente, el cual se examina, por carecer de fundamento se desestima";

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se aprecia que un hecho no controvertido ha sido que la imputada Julia Esther Rosario Rosario vendi a los querellantes el apartamento que figura descrito en otra parte, mediante contrato de fecha 6 de enero de 2011; que la imputada no entreg el certificado de tetulo correspondiente; que los querellantes fueron desalojados del inmueble por ejecucin de una hipoteca convencional suscrita entre la imputada y la seora Ana Luisa Freas Aracena, con fecha posterior a la venta de que se trata;

Considerando, que examinados los medios de casacin propuestos y la sentencia atacada, se pone de manifiesto que aunque en la especie la Corte a-qua justific la ausencia del tipo penal de abuso de confianza, por no

encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la infraccin, no obstante establecer que "...pues aunque resulta claro que la imputada no cumpli\(\textit{2}\) con su responsabilidad, de entregar el t\(\textit{2}\)tulo de propiedad, del apartamento en cuesti\(\textit{2}\)n, y que aun de manera consiente les hizo grabar una hipoteca, sin informar a los querellantes, la cual se enter\(\textit{2}\) de dicha hipoteca el d\(\textit{2}\)a que fue notificada de una orden de desalojo por haberse realizado un embargo inmobiliario"; es obvio que, conforme la jurisprudencia constante, por el principio "iura novit curia" el juez puede fijar el derecho aplicable a los hechos ante él presentados, y en la especie, debi evaluarse, a fin de acoger o descartar, si inscribir hipoteca en un inmueble después de haberlo vendido constitu\(\textit{2}\)a otro delito, como lo es la estafa, y actuar consecuentemente, preservando el derecho de defensa de ambas partes;

Considerando, que ante la ausencia de dicha comprobacin procede anular la decisin recurrida;

Considerando, que el art¿culo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido art¿culo, le confiere la potestad de ordenar la celebracin total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dict la decisin, cuando sea necesario la valoracin de pruebas que requieran inmediacin, de donde se infiere que ese env¿o al tribunal de primera instancia est ¿sujeto a esa condicin; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoracin probatoria que requiera inmediacin, nada impide que la Suprema Corte de Justicia env¿e el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisin siempre y cuando no esté en la situacin antes sealada, como ocurre en la especie;

Considerando, que por disposicin del art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Julia Esther Rosario Rosario en el recurso de casacin interpuesto por Jimmy Josué Cordero, Jonnely Marça Cordero, Catherine Altagracia Cordero y Marça Cristina Caldern Pea, contra la sentencia nm. 125-2017-SSEN-00117, dictada por la Colmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorçs el 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar dicho recurso de casacin; en consecuencia, casa la sentencia impugnada y ordena el envço del presente caso por ante la misma Corte a-qua, a fin de que con una composicin distinta, conozca nueva vez el recurso de apelacin;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes del proceso.

(Firmados) Miriam Concepcin Germun Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Fran Euclides Soto Sunchez-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.